

**RV: radicación contestación demanda proceso 2020-131**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 03/03/2023 15:51

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ &lt;edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co&gt;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

RJLP

**De:** EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ <edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co>**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 11:55**Para:** Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; slabogados32@gmail.com &lt;slabogados32@gmail.com&gt;

**Asunto:** radicación contestación demanda proceso 2020-131

Bogotá D.C.,

**Honorable Juez****EDITH ALARCON BERNAL**

Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C - Sección Tercera

E. S. D.

<b>Proceso</b>	11001334306120200013100
<b>Demandante</b>	LEONARDO ARGEMIRO CORTES TOBO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Asunto</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA

**EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090.389.916 de Cúcuta (N/Santander), portador de la tarjeta profesional número 319.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder que se allega proferido

por el señor de Secretario General de la Policía Nacional, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos;

### Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

**CONFIDENCIALIDAD:** Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL**

Bogotá D.C.,

**Honorable Juez**

**EDITH ALARCON BERNAL**

Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C - Sección Tercera

E. S. D.

<b>Proceso</b>	11001334306120200013100
<b>Demandante</b>	LEONARDO ARGEMIRO CORTES Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Asunto</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA

**EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090.389.916 de Cúcuta (N/Santander), portador de la tarjeta profesional número 319.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder que se allega proferido por el señor de Secretario General de la Policía Nacional, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos;

### **I. HECHOS DE LA DEMANDA**

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que los mismos deben ser probados legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, respecto a las lesiones del señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, o por el régimen de imputación objetivo de riesgo excepcional, haciendo precisión que muchos de los hechos hacen mención a argumentos personales y jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido; sin embargo, me permito manifestar lo siguiente al respecto:

**AL HECHO 1 al 4:** En relaciona los presentes hechos es cierto toda vez que el señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, cumplió con los requisitos para el ingreso a la institución y mediante Resolución No. 00937 de fecha 10/03/2017, fue dado de alta como patrullero de la Policía Nacional. Así mismo en esa fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba laborando en el Escuadrón móvil Antidisturbios No. 1. (ESMAD), con sede en el ciudad de Bogotá.

**AL HECHO 5 al 11:** En relación en tiempo, modo y lugar en cómo ocurrieron los hechos a esta defensa no le consta toda vez que no se tiene certeza acerca de los mismos, porque las narraciones que se hacen se tornan en argumentos y manifestaciones subjetivas, sin sustento probatorio que lo respalde o que por lo menos se pudieran corroborar. Sin embargo esta defensa se abstiene de lo que resulte probado en presente proceso.

**AL HECHO 10 AL 11:** En relación a los presentes hechos a esta defensa no le consta, toda vez que dichas afirmaciones se deberán corroborar con las documentales aportadas durante el proceso.

**AL HECHO 12 al 26:** En relación a los presentes hechos a esta defensa no le consta en lo que tiene que ver, la relación de personas que ostenta dentro de su núcleo familiar, su vínculo de consanguinidad y afinidad, recordando al apoderado que la sola relación de nombres, no obliga a que se constituya una pretensión declarativa y de la que se establezca una presunción de derecho que no requiera prueba, por el contrario, se hace necesario y evidente, medios de prueba que establezcan el grado de aflicción y padecimiento, que constituyan un daño moral, dejando su señoría que de no existir prueba que convalide lo manifestado por el apoderado, se excluya como beneficiario secundario de las pretensiones de la demanda.

Así mismo en relación Son argumentos, afirmaciones e interpretaciones que realiza la demandante a través de su abogado de confianza, lo cual corresponde a lineamientos subjetivos que por ende, deben ser demostrados y probados en el desarrollo y en la etapa procesal correspondiente.

### **I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Respetuosamente, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues la accionante solicita que se declare responsable civil y administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los daños morales, daños materiales en la modalidad de lucro cesante, ocasionados a la familia demandante, con ocasión de las lesiones Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, el día 1 de febrero de 2018 en desarrollo de una actividad en actos del servicio, en el momento que era transportado como pasajero en el vehículo oficial, tipo Buss, de placas DIZ – 876 y siglas 381286, conducida por el señor patrullero RUBEN DARIO BENAVIDES IBAÑEZ, generándose graves lesiones al uniformado y un daño antijurídico que los mandantes, donde no tienen por qué soportar dentro de un título de responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional con ocasión al uso de rodantes generadores de riesgo. Me opongo a los señalamientos que se realizan contra mi defendida, dado que el lamentable fallecimiento del funcionario institucional, se presentó en cumplimiento de la labor institucional, lo cual configura un riesgo propio del servicio.

De igual forma, se tiene que a través de la Calificación del Informe Administrativo Prestacional por lesión IAPM-100/2018, del 07 de Marzo 2018, suscrito por el señor Brigadier General OMAR RUBIANO CASTRO Director de Seguridad Ciudadana, para la época de los hechos, se calificó la lesiones del señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, ocurrieron “En el servicio por causa o razón el mismo, es decir enfermedad profesional Y/O accidente de trabajo” De acuerdo con lo preceptuado en el literal “B” del artículo 24 del decreto 1796 de 2000.

Ahora, respecto al reconocimiento y pago de indemnización integral de por los daños morales, daños materiales en la modalidad de lucro cesante, para los demandantes, montos que aplican para cada uno de los conceptos y para cada uno de ellos. Me opongo, puesto que son valoraciones y argumentos subjetivos realizados por el abogado de confianza de la demandante, además, la Policía Nacional reconoció indemnización por las graves lesiones, es decir, la Institución ya reconoció y pago los emolumentos que por ley corresponden al señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo.

➤ Perjuicios morales

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>SMLMV</b>
Leonardo Argemiro Cortes Tobo	Lesionado	100

Luisa Fernanda Umaña Sánchez	Cónyuge	100
Emily Samantha Cortes Umaña	Hija	100
Etelvina Tobo	Madre	100
Argemiro Cortes Vásquez	Padre	100
Mónica Patricia Cortes Tobo	Hermana	50
Alisson Vanessa Pérez cortes	Sobrina	35
Tifany Daniela Pérez Cortes	Sobrina	35
María Trina Sánchez Tarazona	Suegra	15
Israel Umaña Arias	Suegro	15

- Perjuicios materiales lucro cesante consolidado

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Leonardo Argemiro Cortes Tobo	Lesionado	\$756.449.400

- Daño emergente Honorario Abogado

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Leonardo Argemiro Cortes Tobo	Lesionado	\$15.500.000

- Daños a la salud

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Leonardo Argemiro Cortes Tobo	Lesionado	\$87.780.300

- Condición de víctima directa

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Leonardo Argemiro Cortes Tobo	Lesionado	\$87.780.300

### **III. RAZONES DE DEFENSA**

#### **FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:**

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor BENOIT, afirma:

*“...**El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye*

*el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.*

*Los hermanos MAZEAD, expresaron: "Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario". Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmó: "El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", mientras que "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño".*

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera, la Corporación ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; por lo cual, se ha de estudiar y analizar que el señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, se encontraba en cumplimiento de un deber legal consistente en la prestación del servicio en el escuadrón móvil del Estad en el Departamento de Antioquia, en especial, es decir, el fallecido se encontraba en servicio y en cumplimiento de la labor, visión y misión Institucional cuando sufrió el accidente de tránsito que conllevo al lamentable hecho de las graves lesiones, lo cual se enmarca dentro de la causal de un riesgo propio del servicio, el cual voluntariamente decidió aceptar cuando escogió la Profesión de Policía, Escalafonarse en el Nivel Ejecutivo en el Grado de Patrullero y permanecer en el mismo bajo su propia autoría y responsabilidad.

#### **PRINCIPIOS APLICABLES FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:**

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 íbidem, sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.

En primer término, se acude al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento, es así como la Constitución Política establece en el artículo 1°:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de Republicana Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".  
(Subrayado fuera del texto)*

A su turno, la Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

*“...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”*

#### **FRENTE A LA IMPUTACIÓN:**

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito fáctico y la imputación jurídica<sup>1</sup>.

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>2</sup>*

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente proceso en atención a que las graves lesiones del funcionario se generó por un riesgo propio del servicio, al igual que tampoco se puede realizar una imputación al presentarse la causal de exoneración referida.

Nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica, así la jurisprudencia ha evolucionado en consideración a la responsabilidad del Estado, en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, que parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones.

#### **INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RIESGO EXCEPCIONAL O DAÑO ESPECIAL:**

De igual forma, no puede condenarse a la Policía Nacional bajo el régimen de imputación objetiva de riesgo excepcional o daño especial, pues se tiene que el señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, estaba en cumplimiento de un deber legal consagrado

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

<sup>2</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

en el artículo 218 de la Constitución Política, por lo que la labor de ser Policía requiere de “SACRIFICIO Y LEALTAD”, el primer valor prevalece en la dedicación de su vida, por la vida de un ciudadano, y el segundo valor enmarca en la consagración a un ideal, sin recompensas ni favores, solamente la satisfacción del deber cumplido, dos (2) valores que distinguen y enaltecen la dedicación del personal acreditado a salvaguardar la vida, como los hombres y mujeres de la Policía en los que se encontraba el orgánico fallecido.

Ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a la Teoría del Daño Especial, expresando que:

*“la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. (...) Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo”<sup>3</sup>.*

Para concluir, la Policía Nacional esta para contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y convivencia ciudadana, mediante un efectivo servicio fundamentado en hacer parte del dispositivo del escudaron móvil (Esmad), para el caso que nos asiste, tanto el señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, era un Institucional altamente capacitado que recibió instrucción en la formación como Patrullero en la Escuela de Policía Rafael Reyes, razón por la cual, si bien los deberes legales de protección y vigilancia del Estado son irrenunciables y obligatorios, no implican que éste pueda determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el lamentable accidente de tránsito que conllevó a las graves lesiones del Institucional.

De igual forma, se tiene que el señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, se encontraba realizando una actividad del servicio, en cumplimiento de una actividad, no arbitraria y justificada, y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contiene la asunción de riesgos en la salud y vida de sus funcionarios, como en el *sud iudice*, al igual que es por adhesión a sus familiares.

#### **OBLIGACIÓN LEGAL DE SOPORTAR EL DAÑO:**

Atendiendo a la normatividad enunciada y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se procede a realizar el correspondiente estudio y análisis, para lo cual se ha de tener en cuenta los medios de prueba obrantes hasta el momento dentro del plenario, para efectos de establecer las graves lesiones del Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, se puede considerar como un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar.

Se debe precisar que las lesiones fue un hecho desafortunado, presentado dentro del espectro de las funciones propias de los miembros de la fuerza pública, pues se encuentra demostrado que el señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, ingresó voluntariamente a la Policía Nacional, de manera que al producirse su ingreso a la

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de marzo de 2010; Exp. 15591

Institución en las condiciones anotadas, de manera libre, voluntaria y consiente, asumió los riesgos connaturales de la profesión policial y que su lesiones se presentó cuando se encontraba en cumplimiento del deber, función y servicio policial a la comunidad del Departamento de Antioquia, ya que fue destinado a laborar en la Policía del Departamento de Antioquia, dentro del ejercicio legal de sus funciones y en el normal discurrir de sus labores profesionales, lo cual implica que se encontraba en la obligación de soportar el daño por mandato constitucional y legal, precisamente la fuerza pública en general y la Policía Nacional en particular, está instituida primordialmente para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas a términos del artículo 218 de la Constitución Política, ello implica que en cumplimiento de la función constitucional encomendada puedan concretarse los riesgos contingentes, bien sea por el accionar de grupos subversivos, delincuencia común, bandas emergentes, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, riesgos propios del servicio, etc., y en estos eventos sólo tendrán derecho a exigir como se dijo anteriormente, los reconocimientos que previamente el ordenamiento ha dispuesto para este tipo de servidores públicos que se someten a riesgos mayores y de frecuente ocurrencia.

### **RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA – A FOR FAIT:**

Los profesionales de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, se encuentran amparados por un régimen especial que cubre el riesgo que ellos asumen en el momento de su incorporación, otorgándoles unas prerrogativas de carácter prestacional y pensional, para que los mismos no queden desamparados o sus beneficiarios, frente a la ocurrencia del riesgo propio del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de reparación directa tiene como finalidad indemnizar los perjuicios ocasionados a los ciudadanos con ocasión a la ocurrencia de un daño antijurídico, en donde la indemnización propende por volver las cosas al estado en que se encontraban, al momento del acaecimiento del hecho, y en el caso de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional al obtener la indemnización **A FOR FAIT**, no son merecedores de una indemnización de los perjuicios materiales por lucro cesante en un 100% de lo que devengaba con una pensión, por lo tanto, para efecto de volver las cosas al estado anterior en caso de resultar condenados, únicamente habría lugar al reconocimiento del porcentaje que faltare para completar el 100% de la pensión reconocida, y así cumplirse con el objetivo de restablecer las cosas al estado anterior.

Para concluir el tema, la reparación integral se cumple descontándose el valor cancelado a los beneficiarios por concepto de la indemnización **A FOR FAIT**, ya que si bien es cierto que nos encontramos frente a dos (2) fuentes diferentes de las obligaciones, la finalidad es la misma como lo es mantener la protección del núcleo familiar y restablecer la situación dañina a la fecha anterior a la ocurrencia del daño, por lo tanto, se insiste que en caso de reconocimiento de perjuicios a los demandantes, los valores sean computados a los dineros ya pagados por la Policía Nacional por un valor de \$ 170.501.848, en nómina 37 del 2021 se reconoció pensión de invalidez al demandante.

### **OBJECCIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES:**

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a la actora, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

*“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna*

*como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”<sup>4</sup>*

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014 - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

1. Finalmente, es importante poner en conocimiento del señor Juez de la República, los pagos que mi defendida ha realizado y continúa realizando en favor del demandante, mediante la Resolución donde se le reconoció la compensación por lesiones del Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo.

Atendiendo lo anterior, por las lesiones del institucional se produjo la correspondiente y debida indemnización y además, lo que ordena la ley para estos casos, razones por las cuales no habría derecho a las reclamaciones que se pretenden, puesto que de accederse a ello, se estaría realizando doble pago o compensación por el mismo hecho.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO**

##### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO:**

El señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo., el día 1 de febrero de 2018, se encontraba realizando una actividad propia del servicio, y por tanto ejerciendo una acción de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgos tanto en su integridad física como en su vida que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple.

Al respecto la jurisprudencia colombiana, ha abordado el tema de los riesgos propios del servicio que apoyan la presente excepción, si tenemos en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido:

***“RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial.***

*La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se*

<sup>4</sup> Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

*demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio”.*

Nota de Relatoría: Sentencia Radicado C – 024/94; Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A” - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) - Sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:**

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

*“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, el señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo., el día 1 de febrero de 2018, estaba en riesgo propio del servicio al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, por lo que no existe acción u omisión en el servicio.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** de reconocer y pagar daños y perjuicios a la actora, en razón a que no le asiste el derecho reclamado, toda vez, en relación a los graves lesiones del institucional, mi defendida reconoció y pago los emolumentos que por ley tiene el demandante en cuanto a la indemnización por lesión.

#### **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:**

En cuanto a condena en costas, pese a que no se solicitó por la demandante, pero en atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 C.P.A.C.A), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en **SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE** - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - **Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

"...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

*(ii) La conducta asumida por la parte vencida.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".*

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

#### **DE LA CARGA PÚBLICA:**

De otro lado, la demandante debe probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**, situación que en el caso en litigio que nos ocupa, es imposible de demostrar atendiendo la sustentación propuesta por ésta defensa y las excepciones planteadas en relación con el tema concreto.

#### **EXCEPCION GENERICA:**

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011.

### **VII. PRUEBAS**

Con todo respecto solicito al despacho, se tengan como pruebas en el presente asunto, las siguientes obrantes en el plenario, así:

Pruebas Solicitadas:

- Mediante comunicación oficial No. GS-2023-005898-SEGEN de fecha 13 de febrero del 2023, dirigida al señor Capitán CINDY JOHANA HERREÑO SUAREZ Jefe Grupo Información y consulta – DAPRE, se solicitó copia del expediente prestacional e informe administrativo por concepto de indemnización a favor del señor Patrullero (L) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.321.257.

### **VIII. ANEXOS**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y las documentales referidas aportadas.

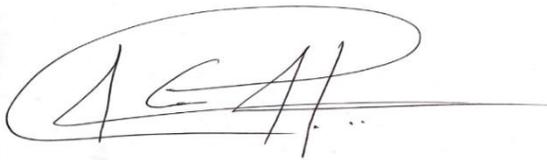
### **VIII. PERSONERIA**

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

### **X. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Piso 3°, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co)

Atentamente,



**EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**  
CC. No. 1090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)  
TP. No 319.112 del C.S de la J  
Celular: 3045230567

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ D.C SECCIÓN  
TERCERA  
E. S. D.

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LEONARDO ARGEMIRO CORTES TOBO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
Proceso Nro.:	11001334306120200013100

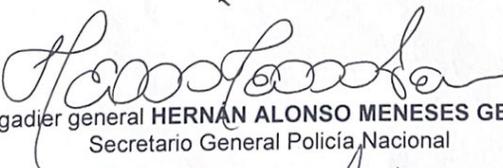
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022 y Resolución No. 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo No. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y la notificación al apoderado a su buzón electrónico [edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co).

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Atentamente,

  
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

  
Abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** 12  
C.C. No. 1.090/389.916 de Cúcuta (N/Santander)  
T.F No. 319.112 del C.S.J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



ARDEJ-GUDEF - 13.0

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Señor(a) Capitán  
CINDY JOHANNA HERREÑO SUAREZ  
Jefe Grupo Información y Consulta – ARPRES  
Carrera 59 26 - 21 CAN  
Bogotá, D.C

Asunto: Solicitud tramite de pruebas 11001334306120200013100 Leonardo Argemiro Cortes Tobo.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda, remitir respuesta al correo electrónico jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co y edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co, la siguiente documentación necesaria para la defensa de los intereses jurídicos de la Institución Policial, así:

*(...)Copia del expediente prestacional e informe administrativo por lesiones, de igual forma se solicita se informe los pagos realizados por conceptos de indemnización a favor del señor Patrullero (R) Leonardo Argemiro Cortes Tobo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.321.257(...).*

Lo anterior mi Capitán, con el fin de dar cumplimiento al artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de la cual es una obligación allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control del proceso contencioso administrativo con numero de radicado Solicitud tramite de pruebas 11001334306120200013100, Actor: Leonardo Argemiro Cortes Tobo y otros, que se adelanta en contra de la Institución Policial.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Jonathan Camilo Torres Naranjo  
Grado: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-11  
Cargo: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-10  
Cédula: 1023921142  
Dependencia: Grupo De Defensa Judicial Nivel Central  
Unidad: Secretaria General  
Correo: jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co  
13/02/2023 11:14:18 a. m.

Anexo: no

Carrera 59 26-21/ CAN  
Teléfono: 5159000 Ext. 9121  
segen.tac@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



SC 6045-1-10-NE ISA-CFR278002 CO-SC 6545-1-10-NE